



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Trece (2013)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 2013-00103-00.
Demandante: MARIA RAQUEL GONZÁLEZ DE MORENO
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **de acción popular**, instaurada por la señora MARIA RAQUEL GONZÁLEZ DE MORENO contra el Municipio de Tunja.

1. Requisitos de la demanda o petición.

Se estudiará entonces si la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Se indica en la demanda la presunta vulneración de los siguientes derechos colectivos:

- a. El derecho al trabajo.
- b. El derecho a gozar de un ambiente sano.
- c. El derecho a la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Señala la actora popular que el día 22 de agosto de 2001 radicó derecho de petición ante la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Tunja, solicitando que se ordenara a quien correspondiera el despeje de las vías en el sector del sur de la ciudad, en especial en la Diagonal 6 No. 10-13 y la Carrera 15 No. 5-07 sur, ya que esta es una vía pública la cual por descuido del Gobierno Municipal se ha convertido en zona para descargue de papa, parqueando camiones, tractomulas y demás vehículos que obstaculizan el debido tránsito vehicular y además perjudica en forma directa la zona hotelera del sur, ya que estos camiones son parqueados detrás de los hoteles tapando los parqueaderos, impidiendo que los huéspedes puedan hacer uso de éstos; que frente a esta petición nunca recibió respuesta.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
 Radicación No: 2013-00103-00.
 Demandante: MARIA RAQUEL GONZALEZ DE MORENO
 Demandada: MUNICIPIO DE TUNJA

Indica que el día 5 de agosto de 2002 radicó derecho de petición ante la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Tunja, solicitando que se ordenara a quien correspondiera el despeje de las vías en el sector del sur de la ciudad, en especial en la Diagonal 6 No. 10-13 y la Carrera 15 No. 5-07 sur y la Avenida Oriental sur, puesto que los camiones, tractomulas y demás vehículos las convirtieron en zona de parqueo, cargue y trasbordo de productos agrícolas, razón ésta, por la cual impiden y obstaculizan el debido tránsito vehicular formando trancones e impidiendo la entrada a los hoteles y a sus parqueaderos; Que a esta petición nunca obtuvo respuesta por parte de la Alcaldía de Tunja.

Finalmente manifiesta que el día 16 de agosto de 2011, radicó nuevamente derecho de petición ante la Alcaldía de Tunja solicitando se aclare la situación que se viene presentando, todos los camiones que se encuentran parqueados frente a los hoteles, cuando la zona hotelera como así la conoce es precisamente para prestar un mejor servicios a los clientes y una mejor imagen de la ciudad. A esta petición tampoco se le dio respuesta por parte de la Alcaldía de Tunja.

2. Del Requisito de Procedibilidad.

A partir del 02 de Julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 161 lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)" (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 144 del CPACA, establece:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad a al particular en ejercicio de funciones administrativas que adapte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ella, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, las normas antes transcritas son claras al establecer que es requisito de procedibilidad, en procesos donde se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, la previa presentación de solicitud ante la autoridad respectiva, con el fin de que ésta adopte las medidas necesarias tendientes a lograr la protección del derecho o interés colectivo, amenazado o violado.

Ahora bien, para este Despacho es claro que las antedichas normas son perfectamente aplicables a las acciones populares cuyo trámite inicie con posterioridad a la vigencia de las mismas, sin que con ello se desconozca la regulación especial que contiene la Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", pues atendiendo al hecho de que la Ley 1437 es posterior a la ya mencionada Ley 472, y que ambas disposiciones ostentan el carácter de Ley Ordinaria, debe entenderse que en lo que al requisito de procedibilidad se refiere, la primera de las mencionadas adicionó tácitamente a la segunda.

Referencia:	ACCIÓN POPULAR
Radicación No:	2013-00103-00.
Demandante:	MARIA RAQUEL GONZALEZ DE MORENO
Demandada:	MUNICIPIO DE TUNJA

Aclarado lo anterior, debe decirse que una vez revisadas las diligencias, el Despacho encuentra que dentro del plenario obran las siguientes peticiones:

- Petición elevada por los propietarios de los hoteles Tunja Real, El Paso y Dorado Plaza, y el propietario del almacén Agrosurco, ante el doctor Fernando Amézquita, Secretario de Gobierno de la ciudad de Tunja, el 22 de agosto de 2001, a través de la cual solicitan el despeje de las vías en el sector sur de la ciudad de Tunja, en especial en la diagonal 6 No. 10-13 y la Carrera 15 No. 5-07 sur (Fl. 7).
- Petición elevada por los propietarios de hoteles y almacenes del sector ante el doctor Fernando Amézquita, Secretario de Gobierno de la ciudad de Tunja, el 5 de agosto de 2002, a través de la cual solicitan el despeje de las vías en el sector sur de la ciudad de Tunja, en especial en la diagonal 6 No. 10-13 y la Carrera 15 No. 5-07 sur y de la Avenida Oriental Sur (fls. 8 a 9)
- Petición elevada por la actor popular, en calidad de representante de los propietarios de hoteles y restaurantes del Sector Sur de la ciudad de Tunja, ante el doctor Arturo Montejo, Alcalde Mayor de Tunja, a través de la cual solicita que se aclare la situación que se viene presentando, todos los camiones que se encuentran parqueados frente a los hoteles, cuando la zona hotelera como así la conoce es precisamente para prestar un mejor servicios a los clientes y una mejor imagen de la ciudad. (fls. 10 a 13)

De las anteriores peticiones, tanto el entonces Secretario de Gobierno del Municipio de Tunja, como el entonces Alcalde Mayor de Tunja dieron respuestas a los derechos de petición incoados por los propietarios de los hoteles, restaurantes y almacenes del sector sur de la ciudad de Tunja.

De esta manera, considera el Despacho que los documentos anteriormente relacionados dan cuenta del cumplimiento del requisito procedibilidad establecido en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, en virtud de lo anteriormente expuesto, se admitirá la demanda de acción popular de la referencia.

3. Otras determinaciones.

a. De la notificación a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso accionada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
 Radicación No: 2013-00103-00.
 Demandante: MARIA RAQUEL GONZALEZ DE MORENO
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Por lo expuesto, **El Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,**

RESUELVE:

1. **ADMÍTESE** la demanda de acción popular presentada por la señora MARIA RAQUEL GONZÁLEZ DE MORENO contra el Municipio de Tunja, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente el contenido ésta providencia al representante legal del Municipio de Tunja y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **COMUNIQUESE** al Defensor del Pueblo, haciéndosele entrega de una copia de la demanda y de ésta providencia para efectos del registro público de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
5. **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad residente en el Municipio de Tunja, la iniciación de esta acción. Para tal efecto el actor popular acreditará dentro del proceso la publicación de ésta providencia en un periódico de amplia circulación con cubrimiento en tal Municipio.
6. Cumplido lo anterior, dese traslado por el término de diez (10) días durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase.

[Handwritten Signature]
DIANA MARCELA GARCIA PACHECO
 Juez

Jufra

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
 15 de Hoy 24 de Mayo de 2013, siendo
 las 8:00 A.M.

[Handwritten Signature]
SECRETARIA